

Id. Cendoj: 28079230062004100073
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/01/2004
Nº de Recurso: 0009/2001
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de enero de dos mil cuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la la Sala de lo Contencioso Administrativo de

la Audiencia Nacional ha promovido Glaxo Wellcome S.A., y en su nombre y representación el

Procurador Sr. Dº Roberto Primitivo Palomeque, frente a la Administración del Estado, dirigida y

representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la

Competencia de fecha 3 de noviembre de 2000, siendo Codemandada Spain Pharm S.A. y

Aseprofar y la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Glaxo Wellcome S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Roberto Primitivo Palomeque, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 2000, solicitando a la Sala, se declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte

recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando a tal fin lo que estimó oportuno, e igualmente las codemandadas.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día catorce de enero de dos mil cuatro.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 18 de febrero de 1999, por la que se acuerda la suspensión del expediente en cuanto a los posibles acuerdos alcanzados entre la recurrente y sus distribuidores españoles para establecer nuevas condiciones generales de venta, en tanto no resuelvan las instancias administrativas las cuestiones relativas a la doble lista de precios de las que, constaba, se encontraban conociendo. De tal forma el Tribunal de Defensa de la Competencia estimó el recurso frente al Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 4 de febrero de 2000, que ordenaba el sobreseimiento del expediente también en este punto.

SEGUNDO: Es evidente que el artículo 44 de la Ley 16/1989 determina la posibilidad de suspender un expediente seguido por los órganos nacionales de defensa de la competencia cuando se encuentre siguiéndose por los mismos hechos un expediente ante una instancia comunitaria, en tanto aquellos dicten resolución firme. De imponerse sanción por los órganos comunitarios habrá de ser tenida en cuanto por los nacionales.

Pues bien, la facultan de suspensión resulta clara de la Ley, por ello los razonamientos en torno a la aplicación directa de las normas de los Tratados y prevalencia del derecho Comunitario, no pueden llevar a la conclusión que sostiene la actora en orden a la imposibilidad de una actuación posterior de los órganos nacionales, pues esta actuación posterior es posible siempre con respeto a lo resuelto por las instancias comunitarias.

Tampoco podemos admitir que la Resolución del Tribunal se encuentre carente de motivación, pues resulta claro de su fundamentación jurídica que entiende que los acuerdos relativos a las condiciones generales podrían ser contrarios a la libre competencia.

Pues bien, de la lectura del acto impugnado resulta claro que se entiende por el Tribunal que es necesario esperara lo resuelto por las instancias comunitarias en relación con la doble lista de precios, para determinar la incidencia de tal comportamiento a los efectos de la Ley 16/1989 - punto uno de los fundamentos jurídicos -. La cuestión ulterior en torno a la incidencia de la decisión comunitaria no es cuestión que pueda tratarse ahora, pues una vez producida y en aplicación de las normas correspondientes habrá de determinarse si se continúa el expediente y el ejercicio de las potestades del Tribunal de forma compatible con lo resuelto, pero ello

no es algo que pueda determinarse a priori como parece entender la actora.

Conforme al precepto antes citado no puede admitirse con carácter general la incompatibilidad del ejercicio de las funciones del Tribunal y de las instancias comunitarias, porque lo que se regula en la citada norma es la subordinación de las facultades del Tribunal a las de los órganos comunitarios, pero no su exclusión absoluta que sería el único supuesto en el que podrían prosperar las argumentaciones de la actora.

TERCERO: Todo lo expuesto lleva a la Sala a desestimar el recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Glaxo Wellcome S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Roberto Primitivo Palomeque, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 2000, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.